



Bogotá, D. C. 20 de Julio de 2011

Doctor

**EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD**

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

**Ref:** Proyecto de Ley “Por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo *asociado* y demás formas de tercerización laboral ”

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, en nuestra calidad de Senador de la República y Representante a la Cámara, nos permitimos radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el presente proyecto de ley “***por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral***”

Atentamente,

**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**

Senador de la República

**WILSON ARIAS CASTILLO**

Representante a la Cámara



## PROYECTO DE LEY N°. 06 DE 2011 SENADO

“Por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral”.

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA

**ARTICULO 1º.-** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales y/o permanentes de estas instituciones y/o empresas, no podrá ser vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado ni bajo ninguna otra modalidad de vinculación derivada o no de ellas, que desarrollen formas de intermediación laboral y menoscaben o afecten de cualquier forma los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados y protegidos en las normas laborales y administrativas vigentes y demás normas concordantes.

**ARTICULO 2º.-** A partir de la promulgación de la presente ley, queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado y cualquier otro tipo de asociación o esquema legal que pretenda hacer intermediación laboral con destino a beneficiarios y/o empleadores.

Esta prohibición incluye todas las actividades que guarden relación directa con el suministro y adecuación de grandes volúmenes de materias primas, además del desarrollo de procesos y servicios esenciales para la producción industrial, la gran minería, la agricultura, el transporte, las comunicaciones, las actividades comerciales, logísticas y portuarias a gran escala y la prestación de los servicios básicos esenciales a cargo del Estado.

**ARTICULO 3º.-** Los trabajadores que se encuentran vinculados mediante cooperativas de trabajo asociado, se les aplicará el principio de “contrato realidad” establecido por la Corte Constitucional, en lo referido a sus derechos laborales.

Los empleadores que hayan contratado con estas cooperativas personal, sin perjuicio de los compromisos suscritos con estas entidades, deberán vincular a estos trabajadores y trabajadoras mediante lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y el derecho laboral administrativo en lo pertinente. Lo



anterior con el propósito de garantizar una relación laboral ordinaria y legal para estos casos.

El Gobierno Nacional reglamentara el período de transición que en ningún caso podrá exceder el periodo de máximo hasta 180 días calendario a partir de la promulgación de esta ley, para que aquellas personas que se encuentren laborando bajo cooperativas de trabajo asociado sean vinculadas por sus empleadores, tanto en el sector público como privado, conforme lo dispone la ley laboral y el derecho laboral administrativo, vigente.

En todo caso

Las autoridades competentes no autorizarán despidos sin justa causa o retiro de personal de las cooperativas de trabajo asociado con ocasión de lo dispuesto en esta ley.

**ARTICULO 4°.-** El Ministerio de Protección Social, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) a las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas, que no cumplan con lo establecido en esta ley.

**ARTICULO 5°.-** Esta ley complementa, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

**ARTICULO 6°.-** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Autor

**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**

Senador de la República

**WILSON ARIAS CASTILLO**

Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Introducción

El Congreso de la República con la ley 456 de 1998, pretendió darle un marco conceptual y una estructura orgánica al sector solidario de la economía colombiana, pero en ese propósito también incluyó a las Cooperativas de Trabajo Asociado “Ctas”, sobre las cuales configuró la posibilidad de convertirlas en entidades de intermediación laboral, que permiten a algunos empleadores birlar la Constitución y la ley laboral para lucrarse de manera irregular. Posteriormente en el 2008 el Congreso de la República, aprobó la ley 1233, cuyo objetivo era obligar a las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado, a responder por los aportes a la seguridad social y los parafiscales de sus asociados, pero ante todo a ponerle fin a la intermediación laboral en la cual incurrieron estas Ctas, pero el fenómeno no se logró contener y hasta en los escenarios internacionales se habla del “dumping laboral” que realiza Colombia a través del uso indebido de estas entidades denominadas como cooperativas. Las organizaciones sindicales y de trabajadores las han denunciado como instrumentos de los empleadores para no cumplir con lo dispuesto en la ley laboral y los tratados suscritos por el Estado colombiano con la OIT, mientras que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha declarado que las cooperativas de trabajo asociado no pueden usarse para ocultar el contrato “realidad” definido en el Código Laboral Sustantivo que subyace a este tipo de contratación.

Ante esta situación le corresponde al Congreso de la República actuar y en consecuencia, el objeto de este proyecto de ley es saldar de una vez por todas las cuentas que esta figura ha generado en nuestro ordenamiento jurídico, proponiendo su eliminación como figura cooperativa del área de contratación laboral, a fin de separar claramente la actividad solidaria cooperativa, cuya esencia es la ausencia de ánimo de lucro, de la actividad laboral, cuya esencia es la contratación de mano de obra por parte del empleador, a cambio de un salario o sueldo a favor del trabajador, con el propósito de que realice una actividad bajo condiciones de subordinación y en un espacio-tiempo determinado.

A esto se le suma que si bien el Gobierno Nacional ha venido implementando medidas en este sentido, como es el caso del decreto 2025 del 8 de Junio del 2011 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010*”; estas medidas resultan insuficientes en tanto que no definen sobre la fase de transición que debe acompañar un verdadero desmonte del sistema de intermediación laboral construido a partir de las “Ctas”. Y no se diseñan aún medidas que verdaderamente garanticen que el final de las cooperativas de trabajo asociado no signifique el deterioro aún mayor de las condiciones laborales de los trabajadores vinculados mediante esta figura cooperada y que podrían recaer en formas de intermediación laboral

aún más gravosas o en la situación de verse despedidos sin justa causa con ocasión de esta reglamentación.

Una decisión de desmontar este sistema de intermediación necesita de un consenso de orden legal que requiere necesariamente su consumación en una norma legal discutida y aprobada por el legislador, quien representa de forma comprensiva a la sociedad y quien es quien debe asumir el desenlace de esta discusión, legislando y ordenando no solamente el final del sistema cooperado como forma de contratación laboral sino además previendo las consecuencias y las escenarios futuros para los trabajadores, quienes deberán ser contratados mediante la legislación laboral y las disposiciones de orden laboral administrativo vigente, que no desconozcan los derechos de los asalariados y que finalmente los inserten en el marco de relaciones laborales ordinarias y legales, conforme lo establece el ordenamiento jurídico para el caso del trabajo asalariado.

### **Las Cooperativas de Trabajo Asociado hoy**

No existe una cifra exacta del número total de cooperativas de trabajo asociado “Ctas”, que operan hoy Colombia, pero la Confederación de Cooperativas *Cofencoop*, asegura que tenían en sus registros 3.602 CTA, al cierre del 2009 y que esa cifra puede corresponder al 49% del total de ese tipo de cooperativas reconocidas en el país las cuales tienen vinculados a cerca de 3 millones de trabajadores a los cuales les prestan el servicio de “intermediación” laboral. Lo grave es que estas eran menos del 5% del sector cooperativo, pero hoy constituyen el 12,4% del sector total.

La mayor parte de las “Ctas”, se encuentra en los municipios donde la informalidad de la economía, el desempleo y la desregulación laboral son fenómenos dominantes y según la misma *Cofencoop*, las “Ctas”, operan en 445 municipios de 30 departamentos y trabajan mayoritariamente en el sector agropecuario como los cultivos de palma, caña de azúcar y flores, en el comercio donde figuran desde vendedores ambulantes hasta empacadores de supermercados. Pero también hay “Ctas”, en el sector oficial donde aparecen ofreciendo servicios de salud, aseo y otros servicios que las empresas del Estado entregan a terceros.

Según datos de la Superintendencia para la Economía Solidaria, (Supersolidaria), las cifras pueden ser mayores porque hasta el 2008, última fecha en la que estas cooperativas se registraron en las Cámaras de Comercio, los datos disponibles muestran que bajo esta figura operaban 12.059 CTA, aunque aparentemente en la actualidad sólo están activas plenamente 2.189 de acuerdo a los reportes hechos a la Supersolidaria. Sin embargo todo parece indicar que su número va en ascenso si se tiene en cuenta que según listados publicados por la Supersolidaria en su página, en la actualidad hay 7.138 “Ctas”, incursas en causal de liquidación por no llenar los requisitos legales o

por realizar flagrante intermediación laboral, pero siguen ofreciendo servicios. En contraste figuran debidamente registradas aproximadamente 6.500 “Ctas”.

Se esperaba que con la entrada en vigencia de la Ley 1233 del 2008, se llevaría a cabo un proceso un de depuración de estas cooperativas, que están obligadas a registrarse ante la Supersolidaria para operar a partir de enero de 2009, pero a la fecha no se conoce con certeza su número, lo que significa que la vigilancia y control del sector no ha dado los resultados esperados.

Estamos asistiendo entonces a la expansión de una figura jurídica que desconoce los derechos económicos y sociales de los trabajadores establecidos por la Constitución, con permisibilidad de la ley. Es la expansión de la “esclavitud moderna” mediante la cual un grupo de empresarios de las “Ctas”, vincula a un grupo de trabajadores para vender su fuerza de trabajo en bloque al mejor postor sin ninguna consideración por la condición específicamente laboral de la materia con la cual se negocia.

### **Una figura jurídica contraria a la Constitución**

Las cooperativas de trabajo asociado se crearon con el objetivo de asociar un grupo de trabajadores en pro del mejoramiento de su calidad de vida mediante el ofrecimiento de su fuerza laboral, objetivo que se ha desdibujado completamente a tal punto que buena parte de las cooperativas de trabajo asociado se han convertido en una forma de explotación laboral por debajo de los derechos consagrados en la norma superior.

Según el artículo 3º de la Ley 79 de 1988, el acuerdo cooperativo es un contrato que se celebra entre un número plural de personas con el objetivo de crear una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben desarrollarse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-211 de 2000 identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial.

En la sentencia citada, la Corte recogió el siguiente concepto alrededor de la noción y régimen de funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado:

*“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del*

*código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se registrarán por la legislación laboral vigente”.*

Es decir que en cada una de las personas asociadas recaen las calidades de trabajador y de asociado cooperado que convergen en sus miembros y esta característica los ubica en un plano horizontal en el que no es posible hablar de empleadores por un lado y de trabajadores por el otro, ni considerar relaciones de dependencia o subordinación en la ejecución del objeto de la cooperativa. Por eso es que las relaciones de trabajo en estas cooperativas escapan del ámbito de aplicación de la legislación laboral y se sometan a lo que libre y voluntariamente dispongan los cooperados en los estatutos, gozando de amplia autonomía configurativa para definir, entre otras materias, el régimen de trabajo, seguridad social y compensaciones, sin que, por ello, se encuentren libres de la exigencia de sujetarse a los principios y derechos constitucionales, de forma que se salvaguarden los derechos fundamentales de las personas vinculadas a las actividades cooperativas.

Así es como idealmente funciona una CTA, pero la Corte Constitucional ha señalado que en los eventos en que el cooperado no trabaja directamente para la Cooperativa sino que lo hace para un tercero respecto del cual recibe órdenes, cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella, puede predicarse la existencia de un vínculo subordinado que da lugar a la aplicación de la legislación laboral, como quiera que la relación del cooperado permite colegir la existencia de un contrato realidad por el encubrimiento de la vinculación a través de un contrato cooperativo, en el que se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo. (Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por fortuna, la Corte ha establecido algunos elementos identificadores de la mutación de la relación horizontal entre trabajadores cooperados a una de naturaleza vertical, en los siguientes términos:

*“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado éste haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a*

*ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros*". (Corte Constitucional, Sentencia T-445 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

De estas sentencias de la Corte se puede concluir que la empresa cliente de la cooperativa de trabajo asociado, tiene la potestad de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se van a desarrollar las actividades laborales contratadas y goza de la facultad de definir la forma en la que se va a realizar el pago por los servicios prestados, de manera que resulta claro que las "Ctas", y las empresas a las cuales les prestan el servicio de intermediación laboral, actúan ambas como empleadores de los trabajadores, quienes lejos de tener una relación horizontal con los actores, presentan un vínculo de subordinación que está regulada por la legislación laboral y no por las normas del sector solidario.

Al respecto y conforme a la manera como se desvirtúa la relación laboral a partir de la instrumentalización del modelo cooperativo y formas afines de vinculación de trabajadores se señala lo siguiente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-614/09 que regula el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS en el sector oficial y que refrenda en su fallo la prohibición de celebración de vinculaciones laborales para el ejercicio de funciones de carácter permanente en el sector público a partir de las distintas formas de intermediación laboral incluyendo las cooperativas de trabajo asociado;

*"Así las cosas, en el análisis probatorio del caso concreto, deberá tenerse en cuenta factores como: i) la voluntariedad con la que las partes acuden a la forma contractual escogida. Dicho en otros términos, por ejemplo, si un asociado debe afiliarse a una cooperativa para obtener un contrato de trabajo, es claro que dicha decisión no es libre y, por ese hecho, ese acto constituye una desviación de la forma asociativa legal y constitucionalmente autorizada. ii) la finalidad con la que se acude a la forma contractual, pues si se celebran contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones permanentes de la entidad, o si se acuerda la prestación de servicios personales subordinados a cambio de una remuneración económica con una cooperativa de trabajo, de tal forma que puedan retirarse trabajadores de sus nóminas, o recortarse plantas de personal, o se celebran contratos con empresas de servicios temporales para el desempeño de funciones propias del giro ordinario de los negocios empresariales, es evidente que se ha utilizado una forma contractual legal para desnaturalizar la relación laboral"*

*En este sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán*



*la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales “Corte Constitucional C614 de Septiembre de 2009*

### **Los abusos de las Ctas**

El objetivo de las cooperativas de trabajo asociado es equivocado, ya sea que se trate del objetivo legal o del objetivo real. Es una figura ambigua que pretende instalarse “a caballo” entre el derecho laboral y el solidario, dando como resultado el agravamiento del “estado de cosas de inconstitucionalidad” que debe abordar necesariamente el Congreso de la República si quiere extender a todos los colombianos el disfrute de los derechos consagrados en la Carta o en su defecto, mínimamente preservar el Estado Social de Derecho en materia de las relaciones laborales que rigen en el territorio.

Para decirlo de manera directa, el objeto real de las “Ctas”, va en contra vía de lo que pretenden la Constitución y la ley en materia de derechos laborales y en contravía del elemento esencial de la economía solidaria: sin ánimo de lucro. Por tal razón deben desaparecer del ordenamiento jurídico colombiano, al menos como instrumentos de contratación e intermediación laboral.

### **El contexto internacional desfavorable a las Ctas**

Las cooperativas de trabajo asociado son entidades sin ánimo de lucro, donde se supone que sus miembros no desean lucrarse. Así lo han entendido los empresarios, razón por la cual son ellos los que utilizan a esos asociados para lucrarse y de paso desconocer derechos laborales, prestaciones sociales y los derechos constitucionales de libertad sindical, asociación y huelga entre otros. Los cuales han sido objeto en Colombia de una fuerte persecución en los últimos años y que han generado graves reclamos en la comunidad internacional que han desestabilizado las relaciones comerciales, políticas y económicas del país con su entorno en el último periodo.

Estos últimos, la libertad sindical, el derecho de asociación y huelga, bienes jurídicos que se encuentran contenidos en el Título II de los derechos fundamentales de la Carta y que están fuertemente regulados en los instrumentos del derecho convencional suscritos por Colombia y con una fuerte connotación multilateral. Esto en un contexto en el cual la agenda exterior del país se encuentra atravesada por la denuncia permanente de los incumplimientos del Estado colombiano en esta materia. Lo cual exige del conjunto de la acción del Estado, incluyendo el Congreso, un esfuerzo por avanzar en la superación de estas graves inobservancias que se expresan entre otros escenarios, en el modelo de las cooperativas de trabajo asociado.



Por invitación del Gobierno de Colombia, la Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT (la Misión) visitó el país del 14 al 18 de febrero de 2011 para analizar la aplicación del Acuerdo tripartito por el derecho de asociación y la democracia firmado en junio de 2006 en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Misión se da en seguimiento a la visita tripartita de alto nivel de 2005, a la visita de la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT en octubre de 2009 y a las dos misiones de contactos preliminares llevadas a cabo en 2010 respecto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Ante esta situación, la Misión en sus conclusiones lamenta que el nivel de sindicalización en Colombia, cuyas distintas estimaciones varían entre el 4 y el 7 por ciento, sigue siendo muy bajo respecto de los estándares internacionales y que el grado de cobertura de la negociación colectiva es aún más reducido. La Misión ha identificado varias áreas clave en donde una acción urgente es necesaria para contribuir a resolver estas dificultades:

En este sentido, la Misión convoca en sus conclusiones a; *“Renovadas medidas legislativas y acciones de control para acabar con la intermediación laboral llevada a cabo por las **cooperativas de trabajo asociado** así como todos los demás obstáculos legales y prácticos a la libertad sindical y negociación colectiva que puedan resultar de la existencia de dichas cooperativas.”*

Durante las reuniones sostenidas por la Misión, no sólo con las organizaciones sindicales, sino también con las altas Cortes, se expresaron serias preocupaciones sobre el creciente uso de las cooperativas de trabajo asociado así como sobre el recurso a pactos colectivos a nivel de empresa con trabajadores no afiliados que estaban teniendo un impacto serio en el ejercicio de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva. Se indicó que los elementos mencionados también tienen impacto en la tasa de afiliación sindical. Se informó también a la Misión de casos frecuentes de discriminación antisindical como consecuencia del ejercicio del derecho de constituir o afiliarse a una organización sindical.

Estas conclusiones que serán llevadas al seno de la discusión en la Organización Internacional del Trabajo, obligan necesariamente a discutir en el Congreso, las implicaciones de sostener un marco legal que no se adecúa a estas exigencias del orden multilateral. Demandas que de forma más reciente también han surgido en los diálogos bilaterales con la administración del Presidente Barack Obama de los Estados Unidos en procura de la firma de tratados comerciales con este país. Y si bien, esta ponencia establece una diferencia entre la agenda de los organismos defensores de derechos humanos y la firma de los tratados de libre comercio con Colombia, los cuales no suscribe, si registramos el peso específico que tiene en la agenda bilateral la preservación en Colombia del régimen laboral de facto de las cooperativas



asociadas de trabajo, que han logrado generar un amplio rechazo entre los socios comerciales de Colombia en el exterior.

Es claro, que (además de esta agenda ligada a la libertad sindical y derechos laborales), las empresas que contratan con las cooperativas de trabajo asociado, las utilizan con el ánimo de lucrarse al máximo. Mediante esta figura, reemplazan su nómina y disminuyen costos de mano de obra, lo cual redundará en una mayor rentabilidad, mayores niveles de concentración de riqueza en pocas manos y mayor desigualdad social. Con la utilización de las cooperativas de trabajo asociado, las empresas consiguen trabajadores a bajo costo que deben laborar entre diez y doce horas diarias, extras, domingos y festivos sin pagar un solo peso adicional por concepto de recargos y trabajo suplementario.

La situación ha llegado a tal extremo que muchas empresas para contratar personal, exigen estar afiliado a una cooperativa, pero lo paradójico es que la empresa misma decide a qué cooperativa ha de afiliarse su futuro empleado, que por lo general es una cooperativa creada por alguien de la empresa o cercano a ella. "Quien recluta el personal es la empresa y luego lo envía a que se afilie a una cooperativa que ellos mismos han creado o definido".

En otros casos, existen redes expertas en crear cooperativas informales que tienen vínculos con las grandes empresas, y se encargan de suministrarle personal a bajo costo. Es una especie de subasta de mano de obra barata. En uno u otro caso, una persona no es contratada si no se afilia a la cooperativa que la empresa indique, lo cual es prueba de la manipulación de las cooperativas en beneficio de las empresas". (Eduardo Pilonieta Pinilla)

Como si fuera poco, buena parte de las cooperativas no pagan seguridad social, y por ser cooperativas no pagan prestaciones sociales, recargos nocturnos, etc. Adicional a esto, las cooperativas le retienen a sus cooperados un porcentaje que en muchos casos llega al 10% de sus compensaciones como cuota de administración, recursos de los que el asociado jamás se beneficiará, pues estos son destinados para lucrar a los gestores de las cooperativas, que son los únicos beneficiados y son los que directamente negocian con las empresas las condiciones que sean más favorables a los dos: empresa y gestor de la cooperativa. Los asociados no son más que peones de un juego que cada día se acerca más al esclavismo [¿esclavismo del siglo XXI?] según los intereses de quienes tienen el poder y el control en un claro abuso de posición dominante contrario a los valores constitucionales.

En estas condiciones es normal encontrar personas que laboran bajo el modelo cooperado hasta 60 horas semanales devengando menos de un salario mínimo, a lo que se deben someter por necesidad, puesto que no existe otra alternativa de ocupación.

Esta forma de explotación laboral es patrocinada por las grandes empresas con el beneplácito de la ley y obviamente del legislador quien permanece



complaciente y permisivo ante esta aberrante realidad. Ante esto se insiste en lo siguiente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-614/09

*“Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.” Corte Constitucional*

El máximo tribunal constitucional de Colombia, ha precisado además que *“los asociados a las organizaciones solidarias – CTAs - gozan, entre otros, de los siguientes derechos: (i) A no ser empleados como mano de obra a favor de usuarios o terceros beneficiarios de tal manera que se configure relaciones de subordinación o dependencia con sus contratantes. (ii) Recibir una compensación por la ejecución de su actividad que sea equitativa al tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada a la organización. (iii) Estar afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral “mientras dure el contrato de asociación”, esto es, su afiliación a los sistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales”. Sentencia T-518/09*

*“En las pasadas elecciones, incluso se vieron cooperativas comprometiendo los votos de sus asociados, de lo contrario los contratos se terminarían y quedarían desempleados, así que en pro de la cooperativa, los asociados debían marchar en masa a votar por x o y candidato”. El cooperativismo en Colombia se ha convertido en una vergüenza, en una herramienta de explotación en todos los sentidos, y no se ve una solución en el horizonte: no habrá solución para algo que es tan buen negocio para el empresario e inclusive para el político que puede negociar votos en masa. Quienes tienen el poder de solucionar el problema no lo harán porque son los más o únicos beneficiados de la desgracia del trabajador Colombiano”. (Eduardo Pilonieta Pinilla)*

### **Desorden laboral**

Sin embargo, hay ocasiones en que los trabajadores vinculados a las CTAs deciden hacer valer sus derechos y se pronuncian, como ocurrió en el 2008 cuando los trabajadores corteros de caña del Valle del Cauca, decidieron lanzarse a un cese de actividades que duró más de tres meses, exigiendo contratación directa y mejores condiciones laborales. O también podemos citar los recientes estallidos de los trabajadores petroleros para el caso de la transnacional *Pacific Rubiales Energy* en Puerto Gaitán, Meta, quienes han vivido una violenta confrontación laboral con la empresa petrolera en los últimos días del mes de Julio del 2011 en los pozos concesionados de Cara Cara Jaguar y Campo Rubiales, con ocasión de las arbitrariedades vividas fruto del sistema de intermediación laboral para el caso de más de 6000 mil trabajadores al servicio de la industria petrolera.

## **El modelo laboral en la agroindustria azucarera**

Estimamos que más de 25000 trabajadores laboran en la actualidad en la industria azucarera en el valle geográfico del Río Cauca en Colombia, labores de siembra, cosecha y fábrica bajo este modelo cooperativas asociadas de Trabajo y/o contratistas. Para el caso de las ofertas mercantiles del servicio de corte de caña, se negocia el procesamiento de la caña de azúcar, en montos que oscilan desde 4000 a 12000 toneladas de caña de azúcar por cada contrato firmado con los ingenios azucareros. Que a su vez comercializan el trabajo de en promedio de 75 a 120 hombres, en jornadas que alcanzan las 70 horas semanales, sin causar el salario mínimo mensual en promedio. Ya que los jornales de estos trabajadores están determinados por el precio a destajo de la tonelada de corte de caña - que antes de la negociación del conflicto laboral en Septiembre del 2008- no superaban en promedio y después de descuentos, los 5.400 pesos, en la industria azucarera, (cotización que además no ha sido incrementada conforme al alza en el costo de vida en los últimos 5 años) lo que define en la práctica, que mediante este marco tarifario no se logren generar ingresos por valor equivalente al SLMV per capita.

De la misma manera, al cargar las obligaciones patronales en materia de seguridad social y seguridad industrial sobre los propios trabajadores quienes adquieren la condición de ser sus propios patronos - bajo la figura de la titularidad de la administración de las cooperativas - se ha comprometido de forma grave la integridad física de los operarios. Pues, las cooperativas asociativas de Trabajo carecen de los recursos, la infraestructura y la capacidad administrativa para asumir la responsabilidad en materia de protección social de más de 25000 trabajadores y trabajadoras, que componen la fuerza laboral de la industria azucarera. De hecho, el sistema cooperativo no fue concebido ni regulado por la ley para asumir ni oficiar el papel de patrono.

Al respecto, se ha producido el 16 de Mayo del 2008, la sentencia T- 504 de la Corte Constitucional, Sala cuarta de Revisión, con ponencia del Honorable magistrado, Dr., Rodrigo Escobar Gil, en el expediente t-1.796.615 accionante Pedro Francisco Caicedo y demandados el Ingenio Mayagüez y la Cooperativa de trabajo asociado La Paz. En dicho fallo, la corte decidió tutelar los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital, la seguridad social y la igualdad, ordenando al Ingenio Mayagüez el reintegro laboral del trabajador cooperado, Pedro Francisco Caicedo, luego de una larga incapacidad, fruto de su desempeño como operario del corte de caña al servicio de la mencionada empresa azucarera. En dicha sentencia, la corte reconoce la existencia de una relación laboral real entre el trabajador y la empresa beneficiaria de sus servicios, conforme lo plantea el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a pesar de la existencia de una cooperativa asociativa de Trabajo, que oficiaba en este caso, como intermediaria laboral. Lo cual deja sentada una valiosa jurisprudencia a cargo del máximo tribunal en materia del derecho constitucional en Colombia, que indudablemente se erige como referente para

la actuación de las entidades garantes del ordenamiento jurídico y la dogmática constitucional.

En la sentencia señalada anota la Corte Constitucional;

*“De las pruebas que reposan en el expediente se tiene que el accionante padeció de dolor lumbar incapacitante por término superior a 350 días, frente al cual los médicos tratantes sugirieron de forma reiterada la reubicación laboral del trabajador, habida cuenta que las labores que desempeñaba como cortero de caña incidían negativamente en su estado de salud, recomendaciones frente a las cuales el Ingenio Mayagüez y la Cooperativa hicieron caso omiso.*

*Así las cosas, la sala considera que las entidades demandadas incurrieron en violación del derecho a la estabilidad laboral reforzada en la medida en que no dieron aplicación a los principios de solidaridad y de igualdad que irradian las relaciones de trabajo. En efecto el Ingenio Mayagüez y la Cooperativa La Paz, en su calidad de empleadores tenían el deber de coordinar armónicamente con las entidades del Sistema de Seguridad Social y con el trabajador su proceso de recuperación y rehabilitación, hasta que se definiera si vencido el término de 180 días que establece la legislación laboral y de seguridad social, este tenía derecho a una pensión de invalidez, al reintegro o a la reubicación laboral.”*

En este sentido, los ingenios, verdaderos beneficiarios del trabajo de más de 30 000 trabajadores – cooperados en el sistema de cooperativas y contratistas mediante una relación laboral disfrazada, le indican a los trabajadores cual es la labor diaria que deben evacuar en las diferentes fincas, sin que se les permita salir de ellas hasta cuando terminen la tarea asignada, labor que es supervisada directamente por funcionarios del ingenio. Es decir, es el ingenio el que fija el valor de las labores realizadas por los trabajadores y existe una continuada subordinación y dependencia de los mismos respecto del ingenio, en la medida en que los jefes de cosecha del ingenio dan órdenes a los trabajadores en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo que deben desarrollar, con lo anterior se configura un contrato de trabajo –realidad- que viene siendo encubierto por la existencia de las Cooperativas de Trabajo Asociado que, por su parte, no cumplen con los requisitos de autonomía e independencia exigidos por la ley sino que son simplemente una figura por medio de la cual los ingenios azucareros agremiados en Asocaña han pretendido evadir su responsabilidad como empleadores, respecto de los trabajadores de la industria.

### **El fin de las Ctas**

El presente proyecto de ley está conformado por 5 artículos que se refieren en su orden a;

1) su objeto o propósito: suprimir la figura de la intermediación laboral a través de cooperativas de trabajo asocia estableciendo el personal requerido en por

las empresa públicas o privadas para el desarrollo de sus actividades misionales, no podrá vincularse a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral ni bajo ninguna otra modalidad de vinculación que menoscabe lo derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

2) Por eso, la norma expresamente señala que a partir de su promulgación, queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado y cualquier otro tipo de asociación que pretenda hacer intermediación laboral.

Evitando con ocasión de esta prohibición que grandes conglomerados corporativos pretendan que procesos industriales consustanciales a la operación productiva, comercial o de servicios a gran escala sean considerados no misionales y con ello se habiliten procesos irregulares de enganche de trabajadores mediante las mencionadas formas de intermediación laboral.

3) Con el propósito de conciliar los fallos de la Corte Constitucional con nuestra legislación el proyecto de ley establece que los trabajadores que se encuentran vinculados a alguna cooperativa de trabajo asociado, se les aplicará el principio de “contrato realidad” establecido por la Corte Constitucional, sobre los derechos laborales y las empresas que hayan contratado con estas cooperativas, deberán proceder a contratar el personal vinculado mediante contratos laborales directos, sin intermediación laboral.

El proyecto no desconoce la realidad actual y por eso establece una transición que facilite la aplicación de la norma al ordenar que las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas, que hayan suscrito contratos comerciales con cooperativas de trabajo asociado, podrán continuar con ellos hasta la fecha de su terminación, pero no podrán prorrogarlos en virtud de la intermediación laboral y contarán con un plazo de 180 días para darlos por terminados y proceder a la contratación laboral directa, tal como lo establece el código laboral colombiano.

4) Para que la norma no vaya a quedar sin fuerza, el proyecto incluye sanciones por su incumplimiento, señalando expresamente que el Ministerio de Protección Social, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) a las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas, que no cumplan con lo establecido en esta ley.

Las CTA, que hasta el momento tenían un régimen especial debido a que sus asociados son al mismo tiempo dueños, trabajadores y gestores (lo que les permitía no tener un contrato de trabajo y no estar regidas por el código laboral), desaparecen del ordenamiento jurídico laboral, porque son contrarias a la Constitución, se erigieron en instrumentos para violar la ley laboral y se



habían convertido en el blanco de críticas por parte de los sindicatos tanto del país como del exterior, que las acusan de pauperizar el trabajo y de intermediar labor para descargar a las empresas de sus obligaciones.

Atentamente,

**ALEXANDER LÓPEZ AMAYA**

Senador de la República

**WILSON ARIAS CASTILLO**

Representante a la Cámara